JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Incidente por desacato – Acción de tutela
Accionante	VICTOR ANTONIO MARIN SEPULVEDA
Accionada	UARIV
Radicado	05-001-31-10-014-2021-00007-00
Interlocutorio	0743
Providencia	SANCIONA UARIV

El señor **VÍCTOR ANTONIO MARÍN SEPÚLVEDA,** presentó incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, a través del Director General de la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y del Director Técnico de Reparaciones Administrativas de esa misma entidad, doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO,** por considerar que se ha sustraído del cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Juzgado, el día 26 de enero de 2021, confirmado en fallo de segunda instancia el día 03 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales por él invocados.

ANTECEDENTES:

El Juzgado consideró oportuno proceder a los requerimientos para que se acatara el fallo de tutela, mediante auto del 22 de abril de 2021, con los respectivos oficios 602 y 603, dirigidos al Director General de la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y del Director Técnico de Reparaciones Administrativas de esa misma entidad, doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**; concediéndoles un término de tres (3) días para informaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, término dentro del cual la accionada remitió respuesta donde pretendía cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

Del escrito antes mencionado, se dio traslado a la parte accionante mediante auto del 03 de mayo de 2021, para que se pronunciara al respecto; posteriormente se recibió respuesta de la parte incidentista el día 04 de mayo de la misma anualidad, en el cual insiste con la necesidad de seguir adelante con el trámite incidental toda vez que aún no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Posteriormente mediante auto expedido el 11 de agosto de 2021, se dispuso la apertura del desacato al fallo de tutela. Fue así que mediante los oficios 1203 y 1204, se les dio a conocer dicha decisión a los incidentados; los cuales enviaron escrito nuevamente el 12 de agosto de hogaño, pretendiendo cumplir con lo ordenado por el Despacho; lo cual se puso en conocimiento de la parte actora mediante auto del día 05 de octubre de la misma anualidad y el día 12 del mismo mes y año, la parte solicitante se pronunció, exponiendo que no se da cumplimiento al fallo de tutela por la Unidad de Víctimas.

Finalmente, el día 18 de noviembre de 2021, se procedió por parte del Juzgado a emitir el auto que decretó pruebas y que fue notificado el día 19 de noviembre mediante oficios 1799 y 1800, de los cuales la parte accionada decidió guardar silencio.

Con base en lo expuesto anteriormente, debe decidirse el presente trámite incidental, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de nuestra Constitución Política, en su artículo 52 inciso 1°, regula la procedencia de la sanción por desacato frente a los fallos de tutela. Su finalidad es materializar los derechos o brindar una tutela judicial efectiva, sancionando la contumacia frente al respeto y acatamiento que deben merecer los fallos judiciales. De ahí que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para que las sentencias de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser

obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según la preceptiva de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente, tiene lugar, precisamente, sobre la base de que alguien, como en este caso lo constituye el peticionario **VÍCTOR ANTONIO MARÍN SEPÚLVEDA**, alegue ante el Juez que tuteló su derecho, que lo ordenado como tal, no se ha ejecutado, por lo que solicitó se le ordene a la accionada su cumplimiento.

De ahí que, en el incidente por desacato, no puede cuestionarse la estructura de la sentencia, más si se tiene en cuenta que ésta se encuentra ejecutoriada y frente a la cual la entidad reclamada contó con todos los recursos de Ley para controvertirla y discutir la viabilidad suya e incluso, para operativamente acatarla.

De este modo, el objetivo de este rito se concentra en analizar si se ha obedecido o no el fallo conforme a lo ordenado por el Juez Constitucional, sin que ninguna adición o consideración diferente pueda hacerse a la sentencia constitucional, puesto que se cumplieron con las instancias procesales pertinentes para su impugnación.

El artículo 52 del Decreto 2591 consagra la sanción por desacato a la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el citado decreto, incurriendo en sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este orden de ideas, tanto su Director Técnico de Reparaciones Administrativas, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO,** como el Director General, doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** de la misma entidad, no pueden alegar el desconocimiento de la situación que se viene presentando en torno a la tutela

decidida el día 26 de enero de 2021, confirmada en fallo de segunda instancia el día 03 de marzo de la misma anualidad, en favor del señor **VÍCTOR ANTONIO MARÍN SEPÚLVEDA**, por cuanto han sido varias las remisiones efectuadas en tal sentido, lo que conduce a concluir, que la están ignorando a pesar de sus consecuencias y de lo evidentemente claro que resulta su desacato, por quien desconoce la sentencia emitida por un Juez Constitucional como aquél que no cumple cualquier otra orden que se le imparta en su desarrollo, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional nos ilustra, a propósito de esta situación, de la siguiente manera: *"El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.* (Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo, sentencia T- 766 de 1998). Lo destacado es del Juzgado.

En el fallo citado, sostiene la Corte Constitucional: *"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

"De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

"El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

"Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

Ahora bien, son los funcionarios requeridos, esto es, el Director Técnico de Reparaciones Administrativas y el Director General de la entidad accionada, quienes deben ser sancionados por no acatar el fallo de tutela, toda vez que, desde el 22 de abril de 2021, se les ha venido requiriendo, como directos encargados del cumplimiento de la orden emitida por este Despacho.

En consecuencia, son quienes han tenido conocimiento del presente incidente de desacato, a través de las diferentes comunicaciones que durante el trámite les fueron remitidas, sin encontrarse justificación por parte de los citados funcionarios para el incumplimiento de la orden impartida, sin demostrarle al Despacho que al accionante no le asiste la razón, por ya haberse realizado la respectiva valoración a la condición especial por el aducida o informando si el certificado médico aportado por el accionante satisfacía o no los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, para acreditar la condición de discapacidad a que alude el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019 y en caso negativo las razones que le impedían Considerarlo, para lograr efectivamente la priorización y la fecha cierta que le permitirían acceder al pago priorizado de la reparación administrativa, que ya le fue reconocida desde el 29 de septiembre de 2020; certificación que fue debidamente aportada junto con el derecho de petición remitido el 11 de mayo de 2020 aduciendo precisamente una de las situaciones especiales, al informar que presenta una discapacidad por padecer de hipertensión arterial, asma bronquial, trauma permanente de tórax y que no puede laborar, para lo cual presentó como prueba la constancia expedida por el médico Guillermo Augusto Peñaranda Masson, de la Empresa Social del Estado METROSALUD, llevando lo anterior, de ser el caso, a desconocer el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia y que además se encuentran en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por padecer de discapacidad física; por lo tanto se considera que en las respuestas emitidas por la entidad accionada, no se ha resuelto la reclamación en concreto elevada por el actor, consistente en que se le haga el pago de la indemnización administrativa por urgencia manifiesta, limitándose la accionada a emitir una respuesta que no es de fondo, clara, precisa y coherente con lo pedido..

Por lo expuesto, deviene procedente imponer la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** como Director Técnico de Reparaciones Administrativas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE,** como

Director General de esa misma entidad. La sanción que se impondrá será de tres (3) días de arresto para cada uno de ellos que descontarán en sus respectivos domicilios. Para tal evento se oficiará a la Regional del INPEC a fin de que realice los controles de vigilancia respectiva e informe de su cumplimiento a esta dependencia y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales que pagará cada uno, al Tesoro del Estado, sanciones que se harán efectivas, una vez surta el grado jurisdiccional de consulta de esta providencia ante el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión de Familia.

Además de lo anterior, debe mediar la orden perentoria de acatar el fallo de tutela, sin más dilaciones y conforme a las pautas allí indicadas, en defensa de los derechos fundamentales del señor **VÍCTOR ANTONIO MARÍN SEPÚLVEDA**.

Para la efectividad de la medida se librará oficio al INPEC para que adelante las diligencias pertinentes para controlar la efectividad de la sanción. Ofíciese a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Debido a la vinculación del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, procederá la investigación directamente por el señor Procurador General de la Nación, en términos del artículo 277 de la Constitución Política y a la oficina de Control Interno de la accionada, al señor Director Técnico de Reparaciones Administrativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al doctor al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** como Director Técnico de Reparaciones Administrativas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**

A LAS VÍCTIMAS y al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE,** como Director General de esa misma entidad, por desacato al fallo de tutela emitido el día 26 de enero de 2021, confirmado en fallo de segunda instancia el día 03 de marzo de la misma anualidad, en la acción de tutela interpuesta por el señor **VÍCTOR ANTONIO MARÍN SEPÚLVEDA**, portador de la cédula de ciudadanía 98.499.773, con arresto de tres (3) días, que descontarán en su domicilio, bajo la irrestricta vigilancia del INPEC y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

SEGUNDO: Por tratarse de un fallo de tutela, sin importar la sanción por desacato, se le ordena tanto al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como AL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS, de la misma entidad, procedan a dar cumplimiento a la sentencia del día 26 de enero de 2021, confirmado en fallo de segunda instancia el día 03 de marzo de la misma anualidad.

TERCERO: Debido a que el trámite se ha conducido respecto del DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, procederá la investigación ante el señor Procurador General de la Nación, por corresponder a este funcionario la vigilancia superior de la conducta de quienes desempeñen funciones públicas, en términos del artículo 277 de la Constitución Política, en cuanto al primero y de la oficina de Control Interno Disciplinario, respecto del Director de Reparaciones Administrativas.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Consúltese ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia. Por secretaria se ordena remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

5

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e72c06764a5c58d968c842f0c5ee3c97cce78f4172c1854e94b3c2aaa605b1**
Documento generado en 29/11/2021 03:47:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica